

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-20281-2018  
CARATULADO : CARTES/LIBERTY

Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 08 de julio de 2018, comparece **don Víctor Joaquín Cartes Petit Laurent**, ingeniero en administración de empresas, domiciliado en calle Diego de Almagro N° 2795, comuna de Providencia, e interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, empresa del giro aseguradora, representada legalmente por su gerente general don Carlos Ecudero Segura, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, comuna de Providencia, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

En primer término, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Póliza suscrita entre las partes, señala que le asiste la facultad de acudir a la justicia ordinaria; menciona que con fecha 24 de mayo de 2013, contrató con la Compañía de Seguros Generales Penta S.A. un seguro de daños, que incluye varios ítems, tales como responsabilidad civil, robo, lesiones, daños sufridos por el vehículo en accidentes de tránsito, etc., para su vehículo marca Kia, modelo Sorento, año 2009, PPU. BSZC.56, (luego rectificadas, siendo la correcta la BRZC.56-0) -que quedó regido por la Póliza N° 10589395-, el que se ha renovado anualmente en forma automática.

Sostiene que la aseguradora original fue absorbida por la demandada de autos, la que asumió como continuadora legal de la primera, por lo que el 24 de mayo de 2017, se renueva por el periodo de un año la Póliza, encontrándose ésta vigente a la fecha del siniestro que indicará. Añade que el valor de la prima es de 16,145 UF anuales, IVA incluido, y que el pago mensual es de 1,345 UF, lo que al valor del día 08 de julio de 2018, asciende a la suma de \$36.569.-.

Refiere que el día 24 de junio de 2017, producto de un accidente de tránsito provocado por un tercero que lo impactó por detrás, en la Ruta El Conquistador en dirección al Sur, sector de Llolehue, su vehículo sufrió severos daños en su parte trasera. Asevera que realizó la respectiva denuncia de siniestro, dentro de plazo, el día 30 de junio de 2017, al que se le asignó el N° 15476943.

Expresa que según la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Quirihue, el tercero que lo chocó resultó identificado y responsable del accidente, por lo que no le corresponde el pago del deducible de 3 UF, según la cláusula denominada "Deducible inteligente" de la Póliza.

Afirma que producto de los daños y atendido que no se decretó la pérdida total, el día 10 de julio de 2017 su vehículo ingresó al taller llamado "Morales y Ledesma", ubicado en calle Maipú N° 9277 de la comuna de Lo Espejo, para su reparación total, según las instrucciones dadas por el liquidador de seguros de la demandada, don Juan González Madrid. Aclara que el taller es elegido y



Foja: 1

contratado por la demandada para proceder a la reparación y que no fue partícipe de ningún acuerdo, siguiendo las instrucciones del liquidador mencionado. Asimismo, menciona que la demandada se hizo cargo de la cobertura, por cuanto al siniestro no le afectó ningún tipo de exclusión de responsabilidad, emitiéndose al efecto el Informe Final de Liquidación de Siniestro Vehículos Motorizados N° 512577 de fecha 22 de agosto de 2017 por el Liquidador ya citado.

Luego, indica que transcurrido un mes desde el ingreso al taller, comenzó a preguntar por la fecha de entrega del vehículo y la razón del atraso, no teniendo respuestas concretas del taller. Agrega que ante su insistencia, tres meses después, se le señaló por el dueño del taller que la aseguradora, *“no les había enviado los repuestos necesarios para que ese taller pudiera trabajar en la reparación de su vehículo”*.

Explica que la primera fecha que le dieron para la entrega fue el día 15 de septiembre de 2017, y que al día 28 de septiembre del mismo, ya habían transcurrido 90 días desde que efectuó el denuncia de siniestro, sin que se le entregara el vehículo reparado.

Asegura que a la fecha de la presentación de la demanda, -más de un año desde el siniestro-, no le han devuelto el vehículo reparado, a pesar de las reiteradas visitas, correos electrónicos y llamados, no pudiendo siquiera ver el estado en que se encuentra.

Añade que el día 23 de diciembre de 2017 se dirigió al SERNAC, para buscar apoyo, no encontrando respuesta a su reclamo ni menos solución de la demandada.

En el mismo sentido, sostiene que se dirigió a la Comisión para el Mercado Financiero, donde esta última recibió un informe de la demandada de 14 de febrero de 2018, suscrito por don Maximiliano Franzani, Subgerente Legal Siniestros Vehículos Motorizados, que en su punto 3, señala textualmente: *“Que el vehículo asegurado, reingresó al taller con fecha 30 de noviembre para dar inicio a las reparaciones...”*. Agrega que dicho descargo es falso, toda vez que el vehículo ingresó al taller el día 10 de julio de 2008 [sic] y desde entonces nunca más salió de allí. Expresa que esta última institución solo pudo “observar formalmente” a la reclamada “debido a la demora injustificada en la reparación de su vehículo, toda vez que es de su responsabilidad proveer la pronta reparación de los vehículos asegurados, entregando las soluciones que correspondan.”, según consta en Oficio Ordinario N° 7651 de 26 de marzo de 2018.

Manifiesta que el tiempo transcurrido sin que se le haya devuelto el vehículo reparado es un incumplimiento contractual evidente y abusivo, que le genera perjuicios de toda índole.

En cuanto al derecho, hace mención a los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, 1437 y siguientes, 1545 y siguientes, del Código Civil, por las estipulaciones de la Póliza de Seguros. Enfatiza que para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: 1) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; 2) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; 3) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos



Foja: 1

previstos en la póliza y cubiertos por ella; y 4) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

Expresa que, por otra parte, la obligación del contrayente una vez ocurrido el siniestro es notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. Reitera que todos los elementos señalados se cumplen en la especie, especialmente el aviso luego de 6 días de ocurrido el accidente.

Seguidamente, cita lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil para manifestar la procedencia de la acción, y menciona los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios, a saber: i) incumplimiento imputable del deudor; ii) bilateralidad del contrato; iii) que la indemnización del contrato sea solicitada por el contratante diligente.

En relación al primer requisito, hace presente lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, aludiendo que la obligación de la demandada es de “hacer”, que consiste en procurar y efectuar por medio de sus talleres contratados y elegidos por ella misma, la reparación del vehículo asegurado, ante el siniestro sufrido. Asimismo, cita lo dispuesto en el Título X, artículo 16 d) de la Póliza contratada para aseverar que de acuerdo a las normas de interpretación de los contratos aplicables en la especie, es evidente que la demandada contaba, a lo más, con un plazo máximo de 90 días para cumplir su obligación de reparación, especialmente conforme a los principios de la buena fe y la armonía entre las disposiciones de la Póliza. Luego, hace mención a lo dispuesto en el inciso 3° de la letra e) del artículo 3 del DFL 251 que concuerda con lo consagrado en los artículos 1566 inciso 2° y 1564 del Código Civil. Añade que el plazo de 90 días debe contarse desde que la aseguradora tomo conocimiento del siniestro, hecho que ocurrió el día 30 de junio de 2017.

En cuanto al segundo elemento, alega que su parte se obligó a pagar, -y ha continuado hasta la actualidad- una suma de dinero mensual a modo de “prima” y la contraria se obligó por su parte a cubrir diversos riesgos de siniestros que afectasen a su vehículo. Aclara que si bien el contrato es aleatorio, de igual modo es bilateral, así como uno de adhesión y solemne.

En relación al tercer requisito, señala que cumplió integra y oportunamente con su obligación principal de pago de la prima, que hace hasta la actualidad, con su obligación de denuncia del siniestro y con toda otra petición que se le haya hecho para obtener la pronta reparación.

Respecto a los perjuicios, hace alusión a la doctrina, y afirma que el daño emergente se manifiesta en la falta y privación de su vehículo que aún se encuentra en el taller, lo que implica un daño o detrimento patrimonial efectivo que debe ser cuantificado e indemnizado. Explica que para cuantificar el daño considera justo que se calcule según el valor de arrendamiento diario de un vehículo similar, al efecto, cotizó en el mercado determinando un valor diario de \$79.135.-, IVA incluido, pero del modelo del año 2015 o superior, por lo que su automóvil del año 2009 lo avalúa en la suma de \$40.000, diarios a indemnizar. Manifiesta que demanda este pago a partir del 28 de septiembre de 2017 hasta la fecha de entrega material del vehículo. Expone que otro ítem del daño emergente



Foja: 1

es la desvaloración comercial del vehículo en un año, atendido que su valor comercial al momento de entrar al taller era de \$9.000.000.- y al momento de presentar el libelo es de \$7.875.000.-, este último monto lo calcula de acuerdo al promedio del valor de venta de 2 vehículos de similares características. Por último, también bajo el concepto de daño emergente, demanda el resarcimiento del 50% del valor del permiso de circulación pagado el año 2017, avaluado en \$44.644.-, así como el valor total del permiso de circulación del año 2018, ascendente a \$82.189.-

En cuanto al daño moral, recalca que además de ser una pieza fundamental para poder desarrollar actividades comerciales anexas a su trabajo como dependiente, se trata del transporte familiar que utilizan a diario para desplazarse a sus trabajos y para llevar a su hijo al colegio. Añade que el esfuerzo familiar para adquirirlo junto con la afectación del bienestar de su señora e hijo, han sido un impacto emocional. Expresa que se ha visto privado del vehículo durante todo el segundo semestre escolar del año 2017 y el primer semestre del año 2018, así como el periodo de vacaciones del verano de 2018. Menciona que todos estos hechos se traducen en un sufrimiento que han debido padecer durante todo un año y avalúa este daño en la suma de \$7.000.000.-

Solicita, por tanto, declarar el incumplimiento de la demandada respecto a la Póliza N° 10589395: condenar al cumplimiento forzado junto con la entrega material; condenarla al pago de \$40.000.- diarios desde el día 28 de septiembre de 2017 hasta la fecha de entrega material; condenarla al pago de \$787.500, por desvalorización comercial del vehículo; condenarla al pago de \$73.115 - equivalentes a UF 2,69. - por concepto de devolución de permisos de circulación del vehículo pagados; condenarla el pago de \$7.000.000 por concepto de daño moral; o las sumas que el tribunal estime en derecho, con intereses y reajustes desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo o desde que el tribunal estime procedente; todo lo anterior, con costas.

En el primer otrosí, conjuntamente con la demanda principal, viene en interponer demanda civil de reembolso de lo pagado, en base al enriquecimiento injusto y de nulidad de contrato de seguro y reembolso de prima pagada, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., empresa del giro aseguradora, representada por su Gerente General don Carlos Ecudero Segura, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, comuna de Providencia, por los fundamentos que indica.

Reitera y da por reproducidos los fundamentos señalados en la demanda principal, sin perjuicio de mencionar que el valor anual de la prima es de 16,145 UF, IVA incluido, agregando que el pago que ha realizado por todo el tiempo que el vehículo ha estado en el taller, debe ser reembolsado, distinguiendo dos periodos.

En relación al primer periodo, manifiesta que corresponde al valor pagado desde julio de 2017 a mayo de 2018, que comprende al tiempo en que el vehículo se encuentra en el taller hasta el término del período de vigencia de esa renovación de Contrato ocurrido el 23 de mayo de 2018. Expresa que él asumió los riesgos durante apenas 1 mes de la vigencia del contrato y no por los doce meses que debió asumirlos, por lo que suma total es de \$402.135, equivalentes a



Foja: 1

14,795 UF, para evitar así, un enriquecimiento sin causa de la demandada en perjuicio suyo. Luego de señalar que el enriquecimiento sin causa no se encuentra tratado en el Código Civil, menciona que la doctrina la ha definido íntegramente.

Respecto al segundo periodo, agrega que el día 24 de mayo de 2018, nuevamente se renovó la Póliza automáticamente, por lo que la aseguradora ha seguido recibiendo los pagos de prima que ha seguido haciendo mensual y oportunamente, por un riesgo inexistente, cuya inexistencia proviene del hecho que el vehículo asegurado no le ha sido entregado por ella para poder circular en él. Al efecto, cita lo dispuesto en el artículo 513 letra t) del Código de Comercio para exigir el pago de las cuotas de los meses de junio y julio de 2018, que suman el monto de 2,69 UF.

Finalmente, hace presente lo consagrado en el artículo 521 del Código de Comercio, para aseverar que durante los dos periodos indicados, la eventualidad de ocurrir algún suceso de pérdida que la obligue a cubrirlo es cero o a lo menos debe entenderse que, no habiendo entregado el vehículo para circular nuevamente después del siniestro denunciado.

Solicita, por tanto, condenar a la demandada al pago de \$402.135.- equivalentes a 14,795 UF por concepto de devolución de 11 cuotas de la prima pagada a la demandada; declarar la nulidad de la renovación de fecha 24 de mayo de 2018 del Contrato de Seguro celebrado, contenido en la Póliza N° 10589395; condenarla al pago de \$73.115, equivalentes a 2,69 UF, por concepto de devolución de las 2 cuotas pagadas por los meses de junio y julio de 2018; o las sumas que el tribunal estime en derecho, con intereses y reajustes desde la fecha de notificación de esta demanda hasta su pago efectivo o desde que el tribunal estime procedente; todo lo anterior, con costas.

El 31 de julio de 2018, se notificó personalmente a la representante de la demandada.

El 08 de agosto de 2018, el demandado contestó las demandas.

El 03 de octubre de 2018, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

El 16 de octubre de 2018, el demandado duplicó.

El 17 de diciembre de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

El 11 de marzo de 2019, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria el 13 de agosto de 2019.

El 11 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Víctor Joaquín Cartes Petit Laurent, interponiendo demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, y conjuntamente con la demanda principal, interpone demanda civil de reembolso y de nulidad en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada legalmente don Carlos Ecuadero Segura, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.



Foja: 1

**SEGUNDO:** Que con fecha 08 de agosto de 2018, don Carlos Motta Pouchucq, abogado, en representación convencional de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., contestó las demandas impetradas, solicitando su completo rechazo, con expresa condena en costas.

En primer lugar, asegura que es efectivo que entre las partes las une un contrato de seguro que obligaba a su representada a reparar los daños que sufrió el vehículo asegurado, marca Kia Sorento, patente BRZC-56, año 2009, conforme a la póliza y al siniestro indicado por el demandante. Asimismo, sostiene que es cierto que el liquidador designado encomendó la reparación al taller “Morales y Ledesma”, y en ese proceso de reparación la compañía fue dando cumplimiento a sus obligaciones comprando los repuestos que se requerían, hasta que luego el taller se dio cuenta que era necesario reemplazar el eje trasero del vehículo, pieza de difícil obtención en el mercado local, de manera que hubo de gestionarse su obtención vía importación.

Expone que el liquidador fue desvinculado de esas tareas y asumió un nuevo liquidador de seguros. Reconoce que esta situación producida en medio de la fusión de la aseguradora provocó un atraso injustificable y que se limita a indicar las causas reales. Añade que las órdenes de atención valorizadas con los listados de repuestos y trabajos a realizar en el vehículo, están datadas en agosto de 2017 al igual que la orden de compra a Indumotora One, y la referida al eje trasero en junio de 2018.

En cuanto a las pretensiones de la demandante, encuentra legítima la exigencia de la devolución de su vehículo reparado, pero en relación a compensar el tiempo que no ha dispuesto de su vehículo por la demora excesiva en su devolución, menciona que se debe acreditar por el demandante el perjuicio concreto que experimentó.

Alega que es incompatible pretender el equivalente al valor de arriendo diario estimado arbitrariamente en \$40.000.-, lo que la fecha sumaría más de \$12.500.000.-, siendo que los arriendos de vehículos por periodos largos son muy económicos. Explica que si la demandante arrendó un vehículo de reemplazo, deberá demostrarlo, y si así fue, no experimentó todas las privaciones que señala para intentar justificar el daño moral. En el caso contrario, manifiesta que debe recibir una compensación equivalente a ese perjuicio o privación demostrando que sea que los experimentó en concreto y su intensidad, pero no medirlo en términos de arriendo diario.

En relación a los ítems “desvaloración del vehículo”, por transcurso del tiempo, afirma que esa depreciación se produce estando o no con el vehículo a su disposición y por ello no tiene una relación de causalidad con la demora en su devolución, más si se trata de un móvil con 9 años de uso.

Respecto a la pretensión de devolver el 50% del permiso de circulación del año 2017 y el total del año 2018, destaca que era deber del demandante pagar el primero ya que fue antes del siniestro y en cuanto al segundo, no debe pagarlo si el vehículo está sin circular por los daños sufridos, solo bastaría demostrar que estuvo en reparación en el taller.



Foja: 1

Añade que el demandante está invocando incumplimiento del contrato y en sede contractual no todo daño extrapatrimonial es indemnizable y que sin perjuicio que se supere la barrera que impone el artículo 1556 del Código Civil, no se puede ignorar que se está en presencia de un contrato de seguro, contrato netamente comercial, de contenido puramente patrimonial. En el mismo sentido, asegura que el demandante deberá acreditar y probar todos los presupuestos de hecho de la responsabilidad que atribuye a su representada y que no aparecen suficientemente descritos en la demanda. Asimismo, expone que el actor deberá acreditar la legitimación activa que invoca respecto de su solicitud de perjuicio a su familia.

Posteriormente, destaca que la demandante tiende a generalizar de tal modo que hace imposible a su parte defenderse y que las condiciones para la estimación de la acción en la sentencia definitiva son tres, a saber: Derecho, Calidad e Interés. Menciona que este último elemento es el motor y el límite de la acción y que todos estos elementos deben configurarse completamente en la demanda.

Agrega que en el caso de marras, se tiene derecho a reclamar perjuicios efectivamente sufridos, siempre que se afirme y se pruebe la calidad o posición que habilita a un sujeto en cierta situación material a ser cubierto en sus daños. Expone que por sí solo, esto no basta para demostrar el daño moral que dice haber sufrido y que tampoco puede subsanarse el defecto por el mero hecho de rendir prueba, porque la prueba debe versar sobre los hechos afirmados claramente en la demanda. Luego, hace mención a lo dispuesto en los artículos 254 N° 4, 318, 160, 170 N° 6 y 768 N° 4, del Código de Procedimiento Civil, que permiten configurar el denominado principio de congruencia procesal, mediante la cual la sentencia debe ser fruto de la prueba rendida respecto de los hechos afirmados por las partes.

En subsidio del rechazo de la demanda, solicita que se considere que los valores demandados deben ser reducidos a cantidades que digan relación con la realidad del perjuicio que se probare y teniendo presente la jurisprudencia en materia de indemnización por daño extra patrimonial.

En el otrosí, contesta la demanda contenida en el primer otrosí del libelo principal, haciendo las siguientes consideraciones:

Respecto a la primera petición, la devolución de las once cuotas de la prima del seguro, enfatiza que esto no corresponde, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio: “[...] *el asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta [...]*”, y en cuanto a la segunda petición, nulidad de la renovación de la póliza, explica que tampoco corresponde, ya que solo se aplicaría el principio de que el riesgo solo comienza a correr desde que sea devuelto el vehículo al asegurado y por ende el año de vigencia correría desde entonces, al igual del pago de las cuotas de la prima por junio y julio de 2018. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que su representada no tiene inconveniente en poner término de común acuerdo a la renovación si así lo solicita directamente el demandante.

**TERCERO:** Que el demandante evacuó el trámite de la réplica en los siguientes términos: Expone que la demandada ha reconocido expresamente que



Foja: 1

ha existido una demora no justificable en el atraso de la cobertura asegurada y que una de las razones que señala la demandada es que estos hechos se produjeron en el proceso de fusión de las compañías Penta y Liberty, lo que no es cierto, toda vez que la renovación de la póliza se efectúa con anterioridad a la fecha del siniestro, donde es la propia compañía Liberty quien emite la póliza. Además, afirma que la orden de compra referida al eje trasero, es de fecha de junio de 2018, 11 meses después de que el vehículo ingresara al taller, lo que evidencia el incumplimiento.

Seguidamente, indica que no es cierto que el daño emergente por la privación de vehículo sea idéntico al daño moral, debido que el primero dice relación con un componente netamente patrimonial, cual es la cuantificación del hecho de no contar materialmente su representado con un bien mueble previamente incorporado a su patrimonio, el cual tenía legítimamente derecho a usar, gozar y disponer, no pudiendo hacer uso de ninguno de los atributos del dominio en razón del incumplimiento de la demandada, mientras que el daño moral dice relación específica con el trastorno de las circunstancias de vida cotidiana, que ha tenido que soportar junto a su familia, en razón de esa privación material.

Sostiene que su representada no estaba en condiciones de pactar un arriendo por periodos prolongados, debido a que la aseguradora debía entregar su vehículo reparado en un tiempo corto. Alega que este incumplimiento solo es medible día a día, atendido que en cualquier momento la demandada le entrega el vehículo reparado y de tener el demandante arrendado otro, por un período más largo, le significaría una pérdida que no tiene por qué soportar.

Menciona que luego de presentar la demanda, los daños han seguido en aumento, debido a que su cónyuge debió someterse a una cirugía invasiva, viéndose privados de su vehículo familiar para asistir al centro médico.

Relata que la desvalorización del vehículo debe ser indemnizada, ya que de haber estado en su poder el vehículo, dicha desvalorización se compensa con el uso que ha hecho de él, de modo que al estar el vehículo por más de un año en poder de la demandada o sus agentes, no le ha otorgado ninguna prestación equivalente que la justifique económicamente.

En cuanto al permiso de circulación del año 2017, aclara que habiendo sido privado del vehículo durante todo el segundo semestre, ha sido perjudicado debiendo pagar una tasa por una contraprestación de la que sólo pudo ocupar la mitad. En relación al permiso de circulación del año 2018, expone que su representado pagó dicho permiso pensando de buena fe que el vehículo le fuera entregado.

Por último, respecto al derecho, calidad e interés, sostiene que están plenamente invocados y claros en la demanda, la que contiene una narración completa de los hechos, del contrato que une a las partes, sus calidades jurídicas de deudores y acreedores recíprocos y de los fundamentos de derecho en que se apoya, para solicitar su pretensión resarcitoria. Asimismo, expresa que los montos solicitados están ajustados a la interrelación de la realidad económica material del contrato, la calidad y desigualdad de las partes, del tipo y valor del vehículo,



Foja: 1

tiempo de incumplimiento y afectaciones reales, por lo que no se puede estimar que son sumas exorbitantes.

En relación a la contestación efectuada a la demanda de reembolso y nulidad, asiente que si bien el asegurador gana la prima desde que empiezan a correr los riesgos, esta norma tiene su correlativo necesario en que efectivamente la cosa corra los riesgos asegurados, los que en este caso se hicieron inexistentes debido a la propia actuación culpable del demandado. Añade que esta última pretende ganarse la prima, pero habiéndose exonerado de los riesgos por su propia actuación civilmente reprochable, es decir, enriqueciéndose injustamente a costa del patrimonio de su representado.

Asevera que el contrato renovado tiene su vigencia acotada y específicamente señalada en el contrato, por un año desde el 24 de mayo de 2018 y el vehículo, estando aún a la fecha en el taller contratado por la demandada, no ha estado expuesto a ninguno de los riesgos asegurados.

En el mismo sentido, explica que en ninguna parte de la Póliza se desprende que la renovación tenga efectos de cobertura “a partir de la fecha de entrega del vehículo”;

**CUARTO:** Que la demandada, duplicando, reitera que al haber el actor arrendado un vehículo para trasladarse con su familia se elimina un eventual daño moral, ya que no existirían las molestias que le significaba no contar con el vehículo asegurado. Asimismo, insiste que el demandante carece de legitimidad activa para demandar los daños morales que sufrieron sus familiares, en especial su cónyuge respecto a la enfermedad que aduce sobrellevó en el periodo que el vehículo se encuentra en el taller.

En cuanto a la desvalorización del vehículo, afirma que éste tiene 9 años de uso, o sea que ya tiene una devaluación considerable, y que estando en el taller no se ha puesto en uso, por lo que no se ha desvalorizado en lo más mínimo. Recalca que la depreciación por el transcurso del tiempo se produce estando o no con el vehículo a su disposición.

Respecto a la dúplica de la demanda de reembolso y nulidad, reitera íntegramente lo expuesto en la contestación de la demanda;

**QUINTO:** Que, para el debido análisis de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere, la capacidad contractual, el incumplimiento del deudor (derivado de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

**SEXTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Que son circunstancias controvertidas sobre las cuales debe recaer la prueba las siguientes:



Foja: 1

1°.-Estipulaciones y modalidades del contrato de seguro de daños para el vehículo marca Kia Motors, modelo New Sorento Ex 4x4 2.5, año 2009, placa patente BRZC.56-0, invocado en la demanda.

2°.-Cumplimiento dado por las partes al aludido contrato de seguro.

3°.- Cumplimiento dado por la demandada a las obligaciones emanadas del contrato de seguro en relación al siniestro que afectó al vehículo asegurado, el 24 de junio de 2017.

4°.- Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

**SÉPTIMO:** Que con el fin de acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R. V. M. respecto al vehículo PPU. BRZC.56-0, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de enero de 2019.

2.- Documento denominado "PROPUESTA DE INCORPORACIÓN PÓLIZA: 10589395 CERTIFICADO: 625", emitido por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., de fecha 24 de mayo de 2013.

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R. V. M. respecto al vehículo PPU. BSZC.56-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de enero de 2019.

4.- Set de 8 fotografías del vehículo siniestrado.

5.- Copia simple de sentencia dictada por Juzgado de Policía Local de Quirihue, en los autos rol 33.930, de fecha 03 de noviembre de 2017.

6.- Copia simple de documento denominado "INFORME LIQUIDACIÓN SINIESTRO VEHÍCULOS MOTORIZADOS" N° de Informe 512577.

7.- Documento denominado "PAGOS DE PRIMAS ANTE LIBERTY SEGUROS", S/fecha.

8.- Set de 6 Estados de cuenta, respecto al titular don Víctor Joaquín Cartes Petit, emitidos por CMR Falabella, de los periodos julio 2013, agosto 2013, septiembre 2013, octubre 2018, noviembre 2018 y diciembre de 2018.

9.- Documento denominado "INGRESO DE DENUNCIA", N° PÓLIZA 10589395, N° de siniestro 15476943, emitido por Liberty Seguros, de fecha 30 de junio de 2017.

10.- Copia simple de carta remitida por parte del abogado Web Center del SERNAC don Juan Carlos Benito Medina Vargas a don Víctor Joaquín Cartes Petit, de fecha 19 de enero de 2018.

11.- Copia simple de OFORD: N° 7651, remitido por la Comisión para el Mercado Financiero a don Víctor Joaquín Cartes Petit, respecto al Caso 820193, de fecha 26 de marzo de 2018.



Foja: 1

12.- Copia simple de cadena de correos intercambiados entre las cuentas de correo [vcartes@gmail.com](mailto:vcartes@gmail.com), [servicio.cliente@liberty.cl](mailto:servicio.cliente@liberty.cl), desde el día 22 de agosto de 2017 al día 25 de abril de 2018.

13.- Set de 3 capturas de pantalla, de los sitios web: [www.econorent.cl/p2.php?id=207](http://www.econorent.cl/p2.php?id=207); [www.avis.cl/reserva/elige-auto](http://www.avis.cl/reserva/elige-auto); y [www.budget.cl/reserva/elige-auto](http://www.budget.cl/reserva/elige-auto).

14.- Set de 2 capturas de pantalla, de los sitios web: [www.chileautos.cl/auto/usado/details/CL-AD-7050607](http://www.chileautos.cl/auto/usado/details/CL-AD-7050607); y [www.chileautos.cl/auto/usado/details/CL-AD-6895653](http://www.chileautos.cl/auto/usado/details/CL-AD-6895653).

15.- Captura de pantalla del sitio web: [www.chileautos.cl/vehiculos/autos/resultados/?q=\(and.carall.keyword\(sorento\)\).\\_tipo.usado](http://www.chileautos.cl/vehiculos/autos/resultados/?q=(and.carall.keyword(sorento))._tipo.usado).

16.- Set de 3 capturas de pantalla del sitio web: [www.chileautos.cl](http://www.chileautos.cl), siendo los demás ilegible.

17.- Set de 12 fotografías tomadas al vehículo siniestrado.

18.- Correo electrónico remitido por la cuenta de correo [miguel.colina@indumotora.cl](mailto:miguel.colina@indumotora.cl) a la cuenta [vcartes@gmail.com](mailto:vcartes@gmail.com), Asunto: RE: cotizaciones KIA 700375 / KNAJC524585856630 /, de fecha 02 de agosto de 2019.

19.- Certificado de matrimonio entre don Víctor Joaquín Cartes Petit y doña Claudia Paola Vergara Soto, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 31 de agosto de 2019.

20.- Copia simple del documento denominado "EPICRISIS", respecto a doña Claudia Paola Vergara Soto, emitido por Red de Salud UC Christus.

21.- Copia simple de documento denominado "RESUMEN DE PREFACTURA", respecto a doña Claudia Paola Vergara Soto, emitido por Red de Salud UC Christus, de fecha 08 de octubre de 2018.

22.- Certificado de nacimiento de don Luciano Agustín Cartes Vergara, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 31 de agosto de 2019.

23.- Dos certificados emitidos por el Colegio Suizo de Santiago, de fecha 18 de abril de 2017 y 21 de marzo de 2018.

**OCTAVO:** Que, asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, referida a:

1.- *Don Mario Eduardo Fuenzalida Raicich*, arquitecto, quien interrogado al tenor del punto N° 2 de la resolución que recibe la causa a prueba, señala que le consta que el demandante ha sido siempre oportuno en los pagos del contrato de seguro incluso hasta después del accidente que tuvo. Este hecho lo sabe debido a que conversó el tema con Víctor y además le mostró las cartolas de pago. Relata que el demandante hizo todos los trámites ante la compañía de seguros y que llevó el vehículo al taller oportunamente. Asimismo, estima que la demandada incumplió el contrato ya que no fue oportuna en las diligencias necesarias para reparar el vehículo, superando los dos años.



Foja: 1

En cuanto al punto N° 3, recalca el no cumplimiento oportuno, haciendo mención a que la empresa dilate la entrega de un vehículo reparado, aludiendo la falta de piezas, incluso entregando el automóvil después de un periodo de 2 años con piezas faltantes.

Repreguntado, sostiene que vio el automóvil luego de haberse devuelto al demandante y que éste por fuera se encontraba en buen estado, pero en su interior le faltaban elementos, según le comentó el demandante.

En relación al punto N° 4, expone que sí existen perjuicios personales, psicológicos y financieros. En cuanto a los personales, señala que no poder usar un vehículo por dos años es un perjuicio que afecta a la familia. Respecto a los segundos, menciona que están ligados al primero ya que el no uso va en desmedro de aquella situación, y en relación a los financieros, expone que al no tener el vehículo, debe recurrir a otros medios lo que implican costos asociados, tampoco el no poder vender el automóvil, lo que se traduce en su desvalorización. Explica que un vehículo se desvaloriza un millón de pesos por año aproximadamente.

2.- *Don Mauricio Antonio Cofré Valdés*, funcionario público, quien el tenor de punto N° 2 de la resolución que recibe la causa a prueba, declara que tiene conocimiento el demandante compró el vehículo el año 2011, y que le consta estos hechos ya que comparten estacionamiento frente a frente en el trabajo, y que él tiene un vehículo similar. Afirma que le consta que el actor contrató un seguro el año 2012 ó 2013 y que no vio el automóvil luego que le preguntó al demandante por él, en donde este le comentó que había chocado y que había hecho todos los trámites del seguro. Asimismo, entiende que una vez que el demandante entregó el vehículo al taller empezaron los problemas, ya que pasaba el tiempo y no había avances, incluso le dieron excusas ridículas, desde equivocaciones en las solicitudes de repuestos hasta que no había repuestos o que tenían mucho trabajo. Señala que empezó a ver al demandante deteriorado en su forma de vida por el tiempo transcurrido y sin avances en los arreglos.

Respecto al punto N° 3, relata que según lo ya señalado, la demandada no estaba cumpliendo con la obligación que se contrajo que es darle una solución pronta a un siniestro.

Repreguntado, revela que a principios del año 2019 le entregaron al demandante el vehículo y que no le observó las reparaciones por las cuales ingresó al taller, asimismo, pudo ver que le faltaban otras piezas que desaparecieron después de los dos años que estuvo en el taller.

Repreguntado, menciona que le faltaban algunas cosas interiores, tales como algunas manillas de unas puertas, accesorios de plástico que tiene el vehículo y que tienen costos asociados.

En cuanto al punto N° 4, declara que el perjuicio existe debido a que la demandante estuvo dos años sin el vehículo, lo que significa un deterioro en la calidad de vida, cambiando su rutina diaria y afectando las salidas de fin de semana y vacaciones. Añade que también existe el tema de la desvalorización del automóvil, ya que tener un vehículo detenido por dos años lo dejó en un precio bastante menor del que ingresó. Además, recuerda que durante este periodo, la



Foja: 1

cónyuge del actor tuvo una enfermedad grave y al verse sin vehículo tuvieron que realizar traslado en locomoción colectiva y costear taxis con el gasto que conlleva;

**NOVENO:** Que, además, la demandante provocó la confesional del representante legal de la demandada, su gerente general don Carlos Escudero Segura, quien con fecha 03 de diciembre de 2019 e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregados a los autos sostiene que no le consta que el valor de reventa del vehículo del demandante en los dos años que estuvo en el taller se desvalorizó en la suma de \$1.125.000.- Asimismo, desconoce las demás afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones.

**DÉCIMO:** Que, a su vez, la parte demandada con el fin de acreditar sus alegaciones y defensas se valió de la siguiente prueba documental:

1.- Copia autorizada de mandato judicial, suscrito ante la Notario Público doña Nancy De la Fuente Hernández, de fecha 05 de julio de 2017.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que son hechos de la causa por haberse acreditado o por no encontrarse controvertidos, los siguientes:

1.- Que se celebró entre don Víctor Joaquín Cartes Petit y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, un contrato de seguro automotriz, el cual consta en Póliza N° 10589395, destinado a cubrir daños al vehículo asegurado y la responsabilidad civil, entre otros, y que se encontraba vigente desde el día 24 de mayo de 2017 hasta el día 24 de mayo de 2018, por lo tanto, esa vigencia comprendió la fecha del siniestro invocado en autos, el día 24 de junio de 2017.

2.- Que el demandante efectuó la denuncia del siniestro respecto a su vehículo placa patente BRZC.56-0, ante la compañía Liberty Seguros, bajo el N° de siniestro 15476943, con fecha 30 de junio de 2017.

3.- Que con fecha 22 de agosto de 2017, mediante el Informe de Liquidación N° 512577, el liquidador de la compañía de seguros autorizó las órdenes de reparación del vehículo siniestrado placa patente BRZC.56-0.

4.- Que el demandante pagó la prima del seguro respecto al vehículo placa patente BRZC.56-0, a lo menos hasta el periodo de diciembre del año 2018.

5.- Que con fecha 12 de julio de 2019 en conformidad a fallo de incidente deducido en este mismo procedimiento, se acogió la solicitud incidental, ordenando la entrega del vehículo objeto de la acción impetrada, PPU BRZC.56-0 a su dueño, don Víctor Javier Cartes Petit Laurent.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que atendida la prueba rendida, la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente.

Por su parte, la absolución de posiciones será valorada por la suscrita de conformidad a lo dispuesto por los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1713 del código Civil, mientras que las presunciones que se establezcan en el presente juicio, y que se encuentran reguladas en los artículos



Foja: 1

426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto al primero de los requisitos precitados respecto a la procedencia de la responsabilidad contractual, esto es el incumplimiento del deudor de una obligación derivada de un contrato previo, la demandante ha esgrimido un contrato de seguro que consta en la Póliza N° 10589395 y cuya existencia constituye un hecho pacífico del juicio, y ha señalado como incumplimiento de la demandada la demora injustificada en la reparación del vehículo siniestrado, placa patente BRZC.56-0.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada, cabe indicar que conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, los perjuicios indemnizables pueden provenir ya sea de no haberse cumplido la obligación absolutamente, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Por su lado, la doctrina ha señalado que el contrato de seguro es un contrato por el cual el asegurador, contra la percepción de una prima, se obliga a indemnizar o a reparar al asegurado, dentro de los límites convenidos, el daño producido por el siniestro, o a pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte la vida humana, en tanto, el artículo 512 del Código de Comercio ofrece una definición más descriptiva de este contrato, señalando que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho a exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo.”*

**DECIMO QUINTO:** Que, así las cosas, es posible entonces señalar que en este tipo de convención una parte denominada asegurada, transfiere a otra, el asegurador, un riesgo previsto en el contrato, obligándose el asegurado al pago de una prima, el precio, y el asegurador al pago de la indemnización pactada, en caso de la ocurrencia de tal riesgo, siendo elementos de la esencia de este contrato el riesgo y la prima; y uno de sus efectos esenciales –pero eventual para el caso que ocurra el riesgo previsto– es la obligación de indemnizar al asegurado según lo pactado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Póliza 10589395 CERTIFICADO 625 consigna en su artículo 3: *“ COBERTURA DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO RIESGOS CUBIERTOS 1) Daños materiales. Los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de: a) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentre estacionado como en movimiento”*.

Y en su artículo 9, se establece *“ OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADOR : 2. Ocurrido un siniestro cubierto por la presente póliza, la Compañía estará facultada, a su exclusiva opción, para indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, o para repararlo o reemplazarlo. En caso de pérdida total, no habrá lugar a la opción si la póliza se*



Foja: 1

*ha extendido a favor de acreedores prendarios, debiendo la Compañía indemnizar en dinero.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo al artículo 529 del Código de Comercio, son *“Obligaciones del asegurador: 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”*. Asimismo, el artículo 530 del mismo cuerpo legal determina: *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley”*.

De esta forma, en un primer análisis, es posible señalar que como ha tenido lugar el siniestro, se activó la obligación de indemnizar del asegurador, la que además, debía ser cumplida dentro de un plazo, de conformidad a lo dispuesto en la misma Póliza que los vinculó, a saber, el artículo 16 D del Título X, que señala: *“PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DEL VEHICULO SINIESTRADO EN CASO DE PERDIDA PARCIAL: d) Aprobado un presupuesto de gastos por la compañía, el asegurado tendrá la obligación de reparar el vehículo dentro del plazo máximo de noventa (90) días.”*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la efectividad de haber dado las partes cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones respectivas y recíprocas, emanadas con ocasión del contrato celebrado, se tiene por establecido que, una vez ocurrido el siniestro ya descrito, y efectuándose el informe de liquidación N°512577 por parte del liquidador de la Aseguradora, con fecha 22 de agosto de 2017, es innegable, bajo todo concepto de criterio común y aceptado por la demandada, *el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar el vehículo del asegurado demandante*, lo que no ha sucedido hasta la interposición de esta demanda. Es más, es posible concluir, por las probanzas aportadas al proceso, el cumplimiento de la actora con las estipulaciones del contrato, sobretodo referidas al pago de la prima y a la observancia en cuanto al procedimiento de informar el siniestro acaecido.

En consecuencia, debe consignarse el incumplimiento de la demandada en cuanto a la reparación del vehículo siniestrado dentro del plazo que establecía el contrato, por lo que, atendidas las disposiciones citadas, debe acogerse la demanda principal en cuanto a cumplir efectivamente el contrato ya aludido, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a la solicitud de entrega del vehículo siniestrado BRZC.56, a su dueño, toda vez que esto ya ocurrió, conforme lo señala la resolución de folio 5 del cuaderno incidental, de fecha 12 de julio de 2019 que falla el incidente respectivo, tramitado y acogido en este mismo procedimiento, deberá estarse a ello, no siendo necesario un nuevo pronunciamiento.

**VIGÉSIMO:** Que, enseguida, al tenor de la interlocutoria de prueba, entonces debían las partes allegar los antecedentes probatorios que permiten resolver la controversia, en cuanto a los perjuicios reclamados.

Así las cosas, al respecto, debe tenerse presente lo siguiente:



Foja: 1

La obligación de indemnización nace como consecuencia de la concurrencia de ciertas condiciones y sólo comprende aquellos daños causalmente vinculados con el riesgo asegurado y no excluidos por ley o voluntad de las partes.

En el contrato de seguro la indemnización no constituye manifestación de la responsabilidad civil, sino dice relación con su efecto y se traduce en una obligación dineraria de cuantía indeterminada cuya fijación corresponde al liquidador designado o, en caso de desacuerdo entre las partes, por el juez o el árbitro que conozca de correspondiente demanda.

Si el asegurado incurre en incumplimiento contractual, negándose a pagar la indemnización o pagándola parcialmente, al asegurado le asiste el derecho a exigir la ejecución de lo pactado por medio de la pretensión de cumplimiento específico, sin perjuicio de la indemnización de los daños subsecuentes por la infracción contractual.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que siguiendo el razonamiento anterior, a quien corresponde, siendo procedente la indemnización es al Liquidador de Seguros, -un tercero contratado por la empresa aseguradora- determinar la procedencia y el monto de los daños a indemnizar, según la póliza y es quien, en un primer momento, informa y establece por los medios a su alcance -como por ejemplo, fotografías, certificaciones de terceros y otras- que se ha cumplido con estas medidas de seguridad y valora las pérdidas para recomendar el pago del seguro. Así las cosas, consta en autos, acompañado por la demandante, y no objetado, un Informe Final de Liquidación, N° 512577, de fecha 22 de agosto de 2017, emitido por el Sr. Juan González Madrid, Liquidador designado en la fecha en que ocurrió el siniestro denunciado.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, igualmente, debe tenerse en consideración que el antiguo artículo 517 del Código de Comercio establecía el denominado "*principio de indemnización del contrato de seguro*", impidiendo que el asegurado obtuviese una ganancia a partir de los montos que percibiere en caso de siniestro; y a su vez, el antiguo artículo 550 del Código de Comercio, junto con establecer una de las obligaciones centrales del asegurador -pagar la suma asegurada en caso de siniestro- disponía una complementación de dicho principio, al determinar que la responsabilidad de éste no podía exceder de la cantidad asegurada.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente dicho, lógicamente, se desprende que la indemnización a pagar en un siniestro no puede exceder de lo que se haya expresado en las condiciones generales o particulares de la póliza respectiva, lo que en el caso concreto implica una limitación de indemnización al valor comercial según lo establecido en la cobertura 13426 "daños materiales al vehículo", sin deducible, pues el tercero que provocó el daño resultó identificado y responsable, aplicándose entonces la cláusula denominada "*Deducible inteligente*" de la Póliza, lo que se establecerá como monto del daño, habida consideración de los documentos acompañados a estos autos, consistentes en órdenes de atención valorizadas con los listados de repuestos y trabajos a realizar en el vehículo, fechadas en agosto de 2017, y la orden de compra a Indumotora One, referida al eje trasero, en junio de 2018, por un valor de \$845.955.- más intereses y reajustes; y atendiendo a que del análisis de la



Foja: 1

Liquidación antedicha, no resulta posible para esta jueza establecer una suma determinada como concepto de valor de las pérdidas acaecidas en el automóvil, circunstancia, por lo demás, potenciada por la incomparecencia a estrados del Liquidador a fin de declarar sobre su otorgamiento y condiciones.

La buena fe contractual no puede prescindir de la voluntad expresada por las partes y de la intención que tuvieron al obligarse.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que establecido lo anterior, corresponde abocarse al estudio de lo que se ha demandado por concepto de daño emergente, a saber, \$40.000.- diarios desde el día 28 de septiembre de 2017 hasta la fecha de entrega material; más el pago de \$787.500, por desvalorización comercial del vehículo; y \$73.115 - equivalentes a UF 2,69. - por concepto de devolución de permisos de circulación del vehículo pagados.

Es lo cierto, que a su respecto, no se desprenden elementos de juicio que permitan en forma suficiente poder estimar el perjuicio moratorio reclamado. A mayor abundamiento, las capturas de pantalla acompañadas tampoco especifican mayores antecedentes en cuanto al bien por el cual se pagaría dicha renta diaria, si el actor efectivamente debió pagar esa renta, pues arrendó determinado vehículo mientras no contó con el propio, por lo que no es posible determinar que corresponda a la tenencia de un vehículo en reemplazo del siniestrado. Asimismo, el perjuicio en comento no ha sido calificado por la actora dentro de las categorías legales establecidas en el artículo 1556 del Código Civil, no pudiendo el tribunal entrar a interpretar las pretensiones de las partes, sin ver afectada su obligación de imparcialidad. Por los motivos dados, corresponderá desestimar esta pretensión indemnizatoria, como también la pretensión de reajustes e intereses.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por su parte, la demandante solicitó también el pago de \$7.000.000.- (siete millones de pesos) a título de daño moral, fundado en que además de ser una pieza fundamental para poder desarrollar actividades comerciales anexas a su trabajo como dependiente, el vehículo constituía el transporte familiar a diario para desplazarse a sus trabajos y para llevar a su hijo al colegio, añadiendo que el esfuerzo familiar para adquirirlo junto con la afectación del bienestar de su señora e hijo, han sido un impacto emocional. Expresa que se ha visto privado del vehículo durante todo el segundo semestre escolar del año 2017 y el primer semestre del año 2018, así como el periodo de vacaciones del verano de 2018.

Respecto del daño moral, cabe consignar que doctrinariamente se ha definido como aquella lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, incluyendo los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos. Es decir, aquel daño que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la acreditación de la existencia de este tipo de daño, la aflicción y el dolor que invoca el actor para justificar su pretensión, resulta del todo insuficiente, considerando que para estos efectos la actora sólo aportó sus dichos documental referida a situaciones experimentadaS por su familia, además los dichos de los testigos, quienes al referirse a la situación



Foja: 1

del demandante lo hacen de forma más bien genérica, y refiriéndose más bien a la situación de salud de la cónyuge del actor, -extralimitando, por decir lo menos, la condición de ser un daño personal sufrido por el demandante, acogiendo en este tópico lo alegado por la demandada, en cuanto a la falta de legitimación activa del demandante sobre los perjuicios experimentados por otras personas no partes en la presente causa- y sin que se haya agregado a los autos un informe médico preciso, por ejemplo, que dé cuenta de una alteración psicológica o daño similar, que vaya más allá de aquellas que normalmente existen o se generan en circunstancias análogas, es procedente el rechazo de la demanda respecto a este concepto.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a la interposición de la demanda conjunta de reembolso de lo pagado, en base al enriquecimiento injusto y de nulidad de contrato de seguro y reembolso de prima pagada, estableciéndose al momento de suscribir el contrato el procedimiento que pone fin al mismo y siendo éste conocido por ambas partes, resulta entonces del todo improcedente el libelo en esta sede, rechazándose la demanda.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que cada parte pagará sus costas.

Por lo expuesto y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 177, 253, 254, 341, 342 y siguientes, 394, 399, 402, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda deducida en lo principal del folio 1 sólo en cuanto la demandada, **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, debe dar cumplimiento al contrato de seguro celebrado con el actor, don **Víctor Joaquín Cartes Petit Laurent**, amparado por la Póliza N°10589395-, pagando por los daños del siniestro del vehículo marca Kia, modelo Sorento, año 2009, PPU. BRZC.56-0 **la suma de \$845.955.-** más intereses y reajustes.

II. Que habiéndose **entregado el vehículo con fecha 12 de julio de 2019**, en virtud de sentencia incidental en estos mismos autos, no se emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto.

III.- Que se rechaza lo solicitado por la actora en cuanto al daño emergente y daño moral.

IV.- Que se rechaza la demanda conjunta del primer otrosí en todas sus partes.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Que la suma que se ordena pagar en el resolutive I.- deberá ser reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la notificación de la demanda a la del pago efectivo; más los intereses legales, a contar de la fecha en que incurra en mora la Compañía demandada.

Anótese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.



C-20281-2018

Foja: 1

Dictada por doña **Lidia Patricia Hevia Larenas**, Jueza (S).

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintiuno.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>